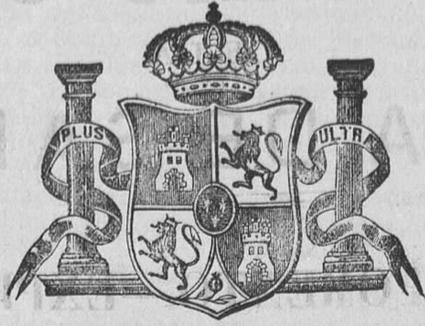


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETÍN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el crédito extraordinario de 130.000 pesetas, concedido al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, 1889 á 90, por Real decreto de 31 de Diciembre de 1890, para socorro de españoles desvalidos en el extranjero; el de un millón y el de 500.000 pesetas, otorgados al presupuesto de 1890-91 de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra para medidas contra el cólera, por Reales decretos de 27 de Julio y 25 de Septiembre de 1890, y la aplicación del primero á otras enfermedades de carácter epidémico, autorizada por Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año; el de 15.225 pesetas para tramitar el expediente

de predicación de la Bula de la Santa Cruzada, concedido por Real decreto de 27 de Julio de 1890; el de 10.860 pesetas para organizar el Registro de actos de última voluntad en el Ministerio de Gracia y Justicia, y el de 300.000 pesetas para renovar los títulos de la Deuda al 4 por 100 exterior, autorizados por Reales decretos de 31 de Diciembre de 1890, el de 12.837 pesetas para suministro de carbon á nueve lanchas de vapor de varias Direcciones de Sanidad, concedido por Real decreto de 17 de Febrero último; los de 25.000, 96.330 y 60.000 pesetas, otorgados respectivamente por Reales decretos de 24 de Febrero próximo pasado, para atenciones de la representación de España en el Congreso postal de Viena, Hospital del Niño Jesús de esta Corte y gastos de la Embajada marroquí, y por último, el de 113.200 pesetas para pago de la primera anualidad de las diez que han de satisfacerse por gastos de cables telegráficos submarinos de la Península al Norte de Africa, concedido por Real decreto de 2 de Agosto de 1890, y su ampliación en 50.000 pesetas otorgada en 26 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.º El importe de los referidos créditos extraordinarios se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si las rentas ó recursos eventuales del Estado no proporcionaran valores superiores á las obligaciones que por cuenta del presupuesto deban satisfacerse; con excepción del de 10.860 pesetas, destinado á organizar el Registro de últimas voluntades, que se cubrirá con el producto de los derechos de expedición de las certificaciones correspondientes; del de 12.837 pesetas del Ministerio de la Gobernación para suministro de carbon á las lanchas de Sanidad, que se cubrirá con el crédito que figura consignado en el cap. 6.º, artículo único de la misma Sección para saldar el déficit en que se hallan algunos establecimientos de Beneficencia, y el de 25.000 pesetas condido al mismo Ministerio para el Congreso postal de Viena, que se cubrirá con el crédito de igual importancia que figura en el cap. 9.º, artículo único de dicha Sección para gastos

de representación de España en las Conferencias telegráficas de París.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
FERNANDO COS-GAYON

(Gaceta del 24 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las diferentes consultas elevadas á este Ministerio con motivo de las dificultades que en determinados casos ofrece en algunos Ayuntamientos la elección de cargos por mayoría absoluta de votos, segun previenen los artículos 55 y 56 de la ley Municipal; y considerando que la constitución de dichas corporaciones no puede en manera alguna demorarse indefinidamente sin grave perjuicio de la Administración municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando no sea posible obtener la mayoría absoluta de votos para la elección de cargos por no concurrir á la sesión número suficiente de Concejales del bienio anterior, á quienes corresponde continuar, y de Concejales electos, se proceda de todas suertes á la votación para proveer interinamente los referidos cargos por mayoría relativa de votos.

2.º Que para obligar á la asistencia á todos los Concejales, ya sean del Ayuntamiento anterior que con-

tinúan, ó ya los nuevamente elegidos, se proceda en los términos que preceptúa el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo último.

Y 3.º Que los Alcaldes se consideren facultados para declarar terminadas desde luego las licencias concedidas á los Concejales con anterioridad al día 1.º del actual año económico.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 2 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 3 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 152.

Con esta fecha se remite al Excmo. señor Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por don Bernardino Obregon y dos vecinos del Ayuntamiento de Santa María de Cayon, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones de Concejales de aquel Ayuntamiento, verificadas el 10 de Mayo último.

Lo que he dispuesto hacer público en cumplimiento de lo que previene el art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Santander 4 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.--EXPROPIACIONES

Rectificada por el Alcalde de Torrelavega la lista de los dueños cuyas fincas en ese término municipal hay que expropiar en todo ó en parte para la construcción del ferrocarril Cantábrico, en cumplimiento del art. 17 de la ley de expropiación, hago insertar dicha relación nominal en este periódico oficial, para que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer en el término de quince días, contados desde el de la expresada inserción, las reclamaciones que juzguen oportunas, las cuales se dirigirán, según el art. 24 del reglamento de la misma ley, verbalmente ó por escrito, ante el Alcalde del pueblo donde radiquen las fincas, y serán contra la necesidad de la ocupación de terrenos que se intenta y en modo alguno contra la ya resuelta ejecutoriamente utilidad de la obra del ferrocarril.

Santander 27 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

RELACION de los propietarios de las fincas rústicas y urbanas que comprende la expropiación del ferrocarril Cantábrico.

Número de Número	Nombres de los propietarios.	Residencia ó vecindad.	NOMBRES de los representantes ó administradores.	Residencia ó vecindad.	CLASE de la finca.	Término donde radica.	Mies y sitio.
1	D. Justo Fernandez Diaz	Requejada			Prado	Barreda	Rompudo
2	Fernando Nuñez	Idem			Prado y tierra	Idem	Idem
3	Justo Fernandez	Idem			Prado	Idem	Idem
4	José Fernandez Granda	Idem			Tierra	Idem	La Calzada
5	D.ª María Gutierrez Calderon	Idem			Idem	Idem	Idem
6	D. Antonio Puente Hoyos.	Barreda			Tierra y prado	Idem	Fontanas
7	José Perez Carral	Torrelavega			Prado	Idem	Idem
8	Prado de la escuela	Barreda	El Ayuntamiento	Torrelavega	Idem	Idem	Borrañal
9	D. José Barredo	Idem			Idem	Idem	Fontanas
10	Bonifacio Saro	Santander			Idem	Idem	Borrañal
11	Santiago Gonzalez Diaz	Barreda			Idem	Idem	Idem
12	José Perez Carral	Torrelavega			Idem	Idem	Idem
13	Bonifacio Saro	Santander			Idem	Idem	Borraños
14	Bonifacio Campuzano	Corrales			Idem	Idem	Idem
15	Luis Velarde	Muriedas			Idem	Idem	Idem
16	D.ª Gala Josué	Torrelavega			Idem	Idem	Idem
17	D. Pedro Herrera	Barreda			Idem	Idem	Idem
18	Bonifacio Campuzano	Corrales			Idem	Idem	Idem
19	Antonio Herrera	Torrelavega			Idem	Idem	Idem
20	Herederos de D.ª Carmen Cacho	Barreda	D. Senén Cobo	Idem	Idem	Idem	Idem
21	D. Pedro Martinez	Idem			Idem	Idem	Idem
22	D.ª Gala Josué	Torrelavega			Idem	Idem	Idem
23	María Cruz Quijano	Barreda			Idem	Idem	La Mata
24	D. Santiago Gonzalez Diaz	Idem			Idem	Idem	Idem
25	D.ª Gala Josué	Torrelavega			Idem	Idem	Idem
26	Herederos de D. Bonifacio Castañeda	Idem	Bartolomé de la Riva	Polanco	Idem	Idem	Idem
27	D. Ignacio Saro	Idem			Idem	Idem	Idem
28	Herederos de D. Casimiro Hoyuela	Idem	José Hoyos	Barreda	Idem	Idem	Idem
29	D.ª Gala Josué	Idem			Idem	Idem	Idem
30	Herederos de D. Casimiro Hoyuela	Idem	José Hoyos	Idem	Idem	Idem	Idem
31	Herederos de D.ª Carmen Cacho	Barreda	Senén Cobo	Torrelavega	Idem	Idem	Idem
32	D. José Perez Carral	Torrelavega			Tierra	Idem	Idem
33	Bonifacio Campuzano	Corrales			Prado	Idem	Idem
34	D.ª Gala Josué	Torrelavega			Tierra	Idem	Idem
35	Herederos de D. Bonifacio Cacho	Barreda			Prado	Idem	Idem
36	D.ª Gala Josué	Torrelavega			Tierra	Idem	Idem
37	D. Isidoro Herrera	Barreda			Idem	Idem	Idem
38	D.ª Gala Josué	Torrelavega			Idem	Idem	Idem
39	Herederos de D. Bonifacio Castañeda	Polanco			Idem	Idem	Pedrones
40	D.ª Gala Josué	Torrelavega			Idem	Idem	Idem
41	D. José Hoyos	Barreda			Prado	Idem	Idem
42	D.ª Gala Josué	Torrelavega			Tierra	Idem	Idem
43	D. Bonifacio Campuzano	Corrales			Idem	Idem	Puebla
44	D.ª Gala Josué	Torrelavega			Idem	Idem	Idem
45	D. Bonifacio Campuzano	Corrales			Idem	Idem	Idem
46	D.ª Gala Josué	Torrelavega			Idem	Idem	Idem
47	Gala Josué	Idem			Idem	Idem	Idem
48	D. Domingo Cayar é Ignacio Saro	Barreda y Torrelavega			Huerta	Idem	Calle del Agua
49	Tomás Mantecon	S. Vicente la Barquera			Idem	Idem	El Planto

(Se concluirá).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 155.

Por circular núm. 126 inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al 6 de Junio próximo pasado, recordé a los señores Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de lo que determinan el art. 23 de la ley municipal y el párrafo 2.º, art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo último y que en su consecuencia remitieran a este Gobierno por duplicado, dentro del expresado mes, un resumen clasificado del número de habitantes de su respectivo término municipal; y como hasta la fecha no se hayan recibido los de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, encargo a los señores Alcaldes que en el preciso plazo de quinto día me remitan dicho resumen; esperando que lo realizarán para evitarme tener que exigirles la responsabilidad a que por su morosidad se hagan acreedores.

Santander Julio de 1891.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

Ayuntamientos a que se refiere la anterior circular.

Arnuero
Bareyo
Bárcena de Pié de Concha
Bárcena de Cicero
Cabezón de la Sal
Campó de Yuso
Cártes
Cieza
Comillas
Corrales de Buelna
Enmedio
Escalante
Guriezo
Lamason
Liérganes
Los Tojos
Mazcuerras
Medio Cudeyo
Miengo
Noja
Suances
Penagos
Polanco
Potes
Puente-Viesgo
Ramales
Reocin
Riotuerto
Rivamontan al Mar
Rozas (Las)
Ruento
Ruiloba
Santa Cruz de Bezana
San Felices de Buelna
San Roque de Riomiera
Santiurde de Reinosa
Santoña
Solaórzno
Torrelavega
Tresviso
Tudanca
Valdeprado
Vega de Liébana
Vega de Pas
Villaescusa
Vilacarriedo
Villaverde de Trucíos
Udías

FOMENTO

Número 5.121.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco R. Canavaro, vecino de Lima (Perú), ha presentado una solicitud de registro de 32 pertenencias con el nombre de «San Eduardo», de mineral de hierro, al sitio que llaman Pico de Somaza, término del lugar de Samano, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. prado de Marceliano Llaguno, al S. prado de Llantada, al O. heredad y arbolado de Millino y al E. con monte del propietario Sierra.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz enclavada en el centro del Pico de Somaza y desde ella se medirán al S. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al O. 200 la 2.ª; de esta al N. 800 la 3.ª; de esta al E. 400 la 4.ª; de esta al S. 800 la 5.ª, y con 200 a la 1.ª estaca quedará cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en 28 de Junio último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 30 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Julio de 1891.

Antonio Baztán y Goñi.

Número 5.122.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco R. Canavaro, vecino de Lima (Perú), ha presentado una solicitud de registro de 32 pertenencias con el nombre de «Santa Catalina», de mineral de hierro, al sitio que llaman Calleja de la Quintana, término del lugar de Samano, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. con los caseríos de Obregon, al S. y E. con el monte de José Portillo y al O. de Rosa Portillo.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz enclavada en el centro del camino carretil denominado Calleja de la Quintana y desde el se medirán al S. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al O. 200 la 2.ª; de esta al N. 800 la 3.ª; de esta al E. 400 la 4.ª; de esta al S. 800 la 5.ª, y con 200 a la 1.ª estaca quedará cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en 28 de Junio último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 30 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Julio de 1891.

Antonio Baztán y Goñi.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sesion del día 15 de Abril de 1891.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MUÑOZ.

(Continuacion).

Se da cuenta de un dictamen de la comision de Hacienda proponiendo se consigne en el próximo presupuesto adicional la cantidad de 500 pesetas para los gastos de las visitas extraor-

dinarias que el Inspector de primera enseñanza deba girar a las Escuelas de la provincia.

El Sr. Fernandez Baldor cree que el gasto no es procedente porque el Inspector de primera enseñanza tiene en los presupuestos del Estado consignacion para el gasto que se propone.

El Sr. Ordoñez defiende el dictamen observando que ese gasto cabe perfectamente entre los que comprenden de la administracion provincial y modifica el dictamen que dice debe entenderse se refiere al presupuesto ordinario próximo.

El Sr. Fernandez Baldor observa que no trata de impugnar el dictamen, sino de dar una explicacion al voto que ha de emitir.

El Sr. García Obregon manifiesta que lo dicho por el Sr. Fernandez Baldor, pero que la comision de Hacienda ha tenido en cuenta al dictaminar lo provechoso que es lo que se propone para la enseñanza, porque con la consignacion que el Inspector tiene del Estado para gastos de visita, no es lo bastante para hacer todas las que demanda la enseñanza en la provincia.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el dictamen.

Así se acuerda por los votos de los Sres. Celis (D. H.), García Obregon, Lanuza, Martínez Zorrilla, Orbe, Ordoñez, Ruiz, Escalera, Pelson y señor Presidente, contra los de los señores Agüero, Celis (D. B.), Diez de Ulzurrun y Fernandez Baldor.

Dada cuenta de otro expediente despachado por la comision de Fomento en el que se propone:

1.º Que se eleve atenta exposicion al Ministerio de Fomento para que se sirva ordenar el pronto despacho y aprobacion del proyecto de Granja pecuaria de esta provincia, elevado a aquel Centro por el Ingeniero Agrónomo de la misma en 20 de Octubre de 1889; debiéndose hacer constar en la mencionada exposicion los graves perjuicios que a esta provincia se siguen con el retraso del despacho de tal asunto; ya que se viene satisfaciendo un crecido precio de arriendo por una finca, hoy improductiva, que la Excm. Diputacion tiene destinada a instalar en ella la proyectada Granja pecuaria. Debiéndose interesar a nuestros representantes en Cortes para que gestionen la más breve y beneficiosa resolusion del asunto que tan capital interés encierra para la provincia de Santander.

2.º Que en el caso de no haberse recibido dicho proyecto de Granja pecuaria del Ministerio de Fomento para antes de finalizar el actual año económico, se haga saber al propietario de la finca elegida para instalar dicha Granja, que la Diputacion da por rescindido el contrato de arrendamiento de la misma; poniéndose este particular tambien en conocimiento del Ministro de Fomento en la exposicion que al mismo se eleve; y haciéndose saber desde luego al dueño don José María Cagigal.

3.º Que el Director de la demarcacion se haga cargo de la expresada finca entendiéndose con el propietario y constituyéndose a la mayor brevedad en ella, para despues de haberla reconocido proponer a la Diputacion los medios convenientes de administrarles hasta el 30 de Junio próximo; y que el mismo Director adquiriera los datos conducentes a averiguar los rendimientos de la repetida finca desde el 20 de Octubre de 1889 y quien los haya percibido.

Despues de una ligera discusion en

la que toman parte los Sres. Fernandez Baldor, García Obregon, Agüero, Ordoñez y Diez de Ulzurrun, es aprobado el dictamen.

Quedan sobre la mesa dos expedientes informados por la misma comision de Fomento.

Se da cuenta de un dictamen de la comision de Hacienda proponiendo se desestime la proposicion del Sr. García Obregon respecto a la subsistencia del convenio celebrado con el Ayuntamiento de Santander para el arreglo de la deuda, y a que se interese la aprobacion del Gobierno segun lo establecido en el mismo convenio.

A instancia del Sr. García Obregon se declara urgente el asunto.

El mismo señor impugna el dictamen largamente, apoyando su proposicion, puesto que el dictamen omite las razones en que se funda.

Empieza por recordar los trámites del convenio del Ayuntamiento con los acreedores particulares suyos, con todo detalle, haciendo notar que la Direccion general de Administracion local, preguntó antes de aprobarle, si comprendía a todos los acreedores, a lo cual contestó afirmativamente el Ayuntamiento, y mediante estos hechos que sofisticaban la verdad, y al informe favorable que a pesar de ello emitió con carácter de urgencia la Comision provincial, por lo cual afirma que contrajeron cierta responsabilidad sus individuos en Julio de 1884, fué aprobado de Real orden el convenio, fundándose en aquel hecho, segun aparece de los resultados y considerandos de ella.

Dice que con el convenio se favoreció a los acreedores particulares y se perjudicó al acreedor principal, a la Diputacion, pues mientras a aquellos se dió títulos con interés de 5 por 100 que se cotizan al noventa y tantos, se postergó la deuda de esta corporacion, eliminándola de una manera obrecticia privándola de devengar intereses y haciéndola aumentar, desde entonces en 300 ó 400.000 pesetas.

(Se continuará).

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Con fecha 30 de Mayo último ha sido dictada la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direccion general, con fecha 30 de Mayo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Pasado a informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente sobre limitacion de plazo en las reclamaciones contra los cupos de consumos fijados a los Ayuntamientos, dicho Alto Cuerpo lo evacúa en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. a informe de esta seccion el adjunto expediente promovido con el fin de dictar una medida de carácter general que fije definitivamente un plazo para reclamar contra los cupos de consumos sal y alcoholes, señalados a los pueblos en los ejercicios de 1888-89, 1889-90, 1890-91 y sucesivos. Ni la ley de 7 de Julio de 1888 en la que se establecen determinados beneficios a favor de los pueblos en los expresados señalamientos, ni la de 21 de Junio de 1889 y reglamento de igual fecha, así como tampoco el vigente de procedimiento adminis-

trativo de 15 de Abril último, señalan plazo ninguno á los pueblos para interponer sus reclamaciones de agravio contra los cupos en tal concepto fijados, siendo causa el silencio que acerca de este extremo guardan las citadas disposiciones legales por que se rige el impuesto de que se trata, de que vengán admitiéndose estas reclamaciones sin distincion alguna, considerándolas á todas como deducidas dentro de tiempo.

A este efecto, la Direccion general de lo Contencioso propuso á V. E. con motivo de los expedientes que se acompañan, promovidos por los Ayuntamientos de Pitarque (Teruel), Santa Fé (Granada) y Abox (Almeria) que se dictase una disposicion de carácter general que llenando la deficiencia legal notada, fije en consonancia con el art. 84 del reglamento administrativo vigente, el plazo de quince dias para interponer aquellas reclamaciones.

Examina la Direccion de Contribuciones Indirectas dicha propuesta y en su vista opina que aquel plazo debe ser de un mes, á contar desde la insercion en la *Gaceta* de la referida disposicion general, por lo que hace á las reclamaciones que se entablen contra los cupos correspondientes á los ejercicios de 1888-89 y 1889-90; y para el corriente y sucesivos durante todo el año económico para el que fueren asignados aquellos cupos.

Indudablemente el criterio seguído hasta la fecha, dado el silencio de la ley con las reclamaciones indicadas, aunque quizá demasiado lato, segun hizo notar la Direccion de lo Contencioso, es perfectamente admisible en buenos principios de equidad; pero ofrece desde luego el inconveniente, una vez erigido en norma general aplicable á todos los casos, de que las disposiciones administrativas haciendo estos señalamientos de cupos á los pueblos pueden ser reclamables en todo tiempo y no lleguen á causar estado.

Para remediar esta deficiencia legal y concluir con esta práctica hasta cierto abusiva, cree la Seccion, de acuerdo con los centros directivos expresados, que debe dictarse por V. E. la disposicion de carácter general per ellos propuesta; pero de conformidad con la de Contribuciones Indirectas, entiendo que estas reclamaciones de agravio de los pueblos, no deben ser asimiladas á aquellas á que se refiere el art. 84 del reglamento de 15 de Abril del pasado año, tanto por la índole particular de las mismas, cuanto porque el plazo de quince dias que en el mismo se fija es demasiado corto para los Ayuntamientos, aparte de que la dificultad de las comunicaciones habria seguramente que limitarle y hacerle angustioso para los pueblos en la mayor parte de los casos, y estimándolo así, opina que dicha disposicion debe dictarse en los términos propuestos á V. E. por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, contándose el plazo desde la insercion en los respectivos *Boletines* de provincia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuya soberana disposicion se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, significándoles á la vez que las instancias con los documentos en que funden sus peticiones, serán dirigidas al Excmo. Sr. Ministro

de Hacienda por conducto de esa Delegacion, en la inteligencia que los plazos son improrrogables para interponer aquellas contra los cupos de consumos, sal y alcoholes fijados á los pueblos son los que determina dicha Real orden, ó sea para cada uno de los ejercicios de 1888-89 y 1889-90, el de un mes, contado desde el dia que aparezca inserta en el *Boletín* de esa provincia la preinserta Real orden; y para el corriente de 1890-91 y sucesivos, durante todo el año económico para que fueren señalados los cupos, pasados dichos términos no se admitirá ninguna reclamacion.

Santander 25 de Junio de 1891.—Ricardo Guijarro.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Don Francisco J. Aparicio, Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo José Lastra Allende, natural de Santander, hijo de D. Miguel y de D.^a Victoria, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del ejército del año 1891, se ha instruído el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la incorporacion municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco J. Aparicio.

Don Francisco J. Aparicio, Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Francisco Ricalde Abad, natural de Cueto, hijo de don Lorenzo y de doña Tomasa, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del ejército del año 1891, se ha instruído el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la Corporacion municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á

veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco J. Aparicio.

D. José Rodriguez Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Valdeprado.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de este distrito el dia veintiocho del actual se encuentra el siguiente particular:

El Ayuntamiento y Junta ha tenido á bien aprobar por unanimidad las partidas anteriores, teniendo en cuenta la Real orden de 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones vigentes y que los recursos ordinarios legales no suman más que la cantidad de 7.144 pesetas 30 céntimos para ingresos, resulta un déficit de 10.334'56 para nivelar con el presupuesto de gastos y habiendo sostenido larga deliberacion con el fin de proponer los medios extraordinarios para cubrir aquél, segun determinan las disposiciones vigentes, resultó despues de abierta discusion sobre este particular que algunos señores Concejales y asociados asistentes expusieron su parecer acerca de las dificultades que para ello se encontraban en dichas disposiciones, puesto que habiéndose agotado totalmente los recursos legales que las mismas determinan, como son el recargo sobre la contribucion de inmuebles, la de subsidio industrial, consumos y cédulas personales y que no pueden ser objeto de otro, segun dicha legislacion, acordaron por unanimidad adoptar el impuesto sobre el consumo de la paja, de cereales y yerba, aves domésticas, huevos, pies de colmena y leñas de todas clases durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 5 céntimos de peseta por cada 100 kilos de paja y yerba, calculando la Junta un consumo de 186.000 arrobas de paja de cereales y yerba; 8 céntimos de peseta por cada ave doméstica, calculando 3.720 á 20 céntimos cada 100 huevos, calculando el consumo de 10.000; á 75 céntimos cada pié de colmena, calculando existen 272, y á 75 céntimos cada carro de leña, calculando el consumo de 10943 segun la tarifa que desde luego señala al corporacion y que se unirá al expediente, que viene á producir exactamente las 10.334 pesetas 56 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto conviniendo todos los presentes por unanimidad, proponer al Gobierno de S. M. el arbitrio sobre las especies expresadas para exaccion de repetido déficit; se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de ocho dias segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido este plazo se remita al señor Gobernador civil los documentos señalados. Firmas que autorizan este acuerdo.—Tomás Seco.—Juan Jesús de Diez Vicario.—Julian Marina.—Manuel Alvarez.—Francisco Calvo.—Joaquin Alvarez.—Eusebio Diez.—Francisco Garcia.—José Rodriguez.—Vitores Arroyo.—Tomás Rodriguez Olea.—Isidro Cosío.—Antonio Ceballos.—Cándido Gonzalez.—José Rodriguez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde.

En Valdeprado á 29 de Junio de

1891.—V. B.—El Alcalde, Seco.—El Secretario, José Rodriguez.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este Ayuntamiento en la sesion celebrada el dia 28 del actual para cubrir el déficit de 10.334 pesetas 56 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este municipio durante el próximo año económico de 1891 á 1892, á saber:

Articulos gravados.

	Ptas.	Cts.
Paja de cereales y yerba 186.000 arrobas, á 5 céntimos de peseta cada 100 kilos	1426	
Diez mil huevos, á 20 céntimos el 100	200	
Tres mil setecientas aves domésticas que existen, á 8 céntimos una	297	60
Doscientas setenta y un pies de colmenas, á 75 céntimos	203	25
Diez mil novecientos cuarenta y tres carros de leña, á 75 céntimos uno	8207	25
Total	10334	60

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

No habiendo tenido efecto en el dia de ayer, por falta de licitadores, el arrendamiento á venta libre de los derechos y recargos que devenguen las especies de consumos cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas y los demás granos y legumbres secas y sus harinas y el de los derechos sobre la sal comun en el próximo año económico 1891-92, se anuncia una segunda y última subasta, que tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento el dia trece de Julio venidero.

La subasta se dividirá en dos lotes: uno que comprenderá la sal comun, y otro todas las demás especies, efectuándose respectivamente á las diez y once de la mañana y siendo su duracion de una hora para cada lote, en cuyo término se admitirán proposiciones por pujas á la llana que cubran las dos terceras partes del tipo de seiscientas cincuenta y cinco pesetas con sesenta céntimos para la sal comun, y mil setecientas cincuenta y cinco con noventa y cinco céntimos para el otro lote.

Para hacer postura será necesario consignar en el acto el dos por ciento de los referidos tipos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Cabezón de la Sal 30 de Junio 1891.—El Alcalde, M. de Galvarriato.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.